000252/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"M. G. P. B. s/SUCESION"**, Expte. Nro. 252/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 2799/2006).

I.- A fs. 1012, el Dr. J. R. V. (ex apoderado de la cónyuge supérstite), interpone recurso de apelación contra la resolución N°56/16, obrante a fs.1010/1011 que rechazó la petición de inscripción de los bienes registrables que resultaron adjudicados a su anterior poderdante.

A fs. 1014/1020 expresa agravios. Acusa la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales. Señala que en oportunidad de solicitar la inscripción de los bienes inmuebles adjudicados a favor de la cónyuge supérstite según la partición efectuada, desarrolló fundamentos que no fueron tratados. Dice que si bien el juez sostiene que no es necesaria la inscripción de los bienes a los fines de su ejecución, condiciona la misma a la aprobación de la partición. Tal requisito, entiende que no puede serle impuesto a su parte. Es unánime la doctrina y jurisprudencia que citó al plantear la petición respecto de la falta de necesidad de obtener la aprobación judicial de la partición. Entiende que se violentó el deber de pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas por las partes y que resultan conducentes a la solución del litigio.

Como segundo agravio, señala que el

fallo incurre en una supuesta afirmación dogmática. El juez considera que lo resuelto por esta Cámara mediante la Sentencia Interlocutoria Nro. 248/2013 de fs. 923/926 es aplicable a la necesidad de aprobar la partición. Entiende que solo se resolvió la legitimación para solicitar la homologación de la misma. La Cámara hasta este momento no se ha expedido sobre la necesidad de no requerir la aprobación judicial de la partición. Considera controvertido el alcance de lo decidido en tal oportunidad y debe dirimirse la cuestión decidiendo de manera expresa, si la partición formulada debe ser aprobada a los fines de la ejecución del crédito o basta con su sola presentación.

Por último, considera que el juez soslayó la aplicación del Código Civil y Comercial -en adelante CCyC- al momento de tratar la falta de necesidad de aprobar la partición. No se explica la disquisición que se efectúa entre la legitimación que se le reconoce por aplicación del CCyC y respecto de la cuestión de fondo, no amerita ningún análisis. El art. 2369 del CCyC reitera el anterior art. 3462 y 3453 del CyC según el cual no se exige aprobación judicial a la partición privada. Por ello la doctrina desarrollada en orden a la innecesariedad de la homologación de la partición es plenamente aplicable.

Critica que el juez focalizó su decisorio en el tratamiento de la inscripción registral y no brindó ningún argumento serio por el cual afirma que basta la aprobación judicial de la partición.

La cesión de herencia produce efectos

frente a terceros a partir del momento en que se agregue el instrumento en el juicio sucesorio y a partir de all, se computan los términos para ejercer sus derechos.

II.- Antecedentes:

Reseñados los agravios y en forma previa a su tratamiento, corresponde reseñar antecedentes de la causa que resultan relevantes para la resolución que se adoptará.

El causante falleció el 22/8/2005 (fs. 17). La presente sucesión se inició por la cónyuge supérstite el día 30/8/2005 conforme cargo obrante a fs. 24. Asimismo, el hijo del matrimonio, inició idéntica sucesión el día 29/8/2005, que se acumuló a la presente (fs. 43).

Previa oposición de la cónyuge supérstite, se designó administrador judicial provisorio de la sucesión al hijo Sr. G. M., generándose reiteradas oposiciones, desacuerdos y cuestionamientos sobre autorizaciones, solicitudes y rendiciones de cuentas efectuadas por el mismo.

A pedido de la misma, se celebró audiencia de conciliación en el mes de marzo de 2007 en la que efectuó una propuesta de adjudicación de bienes a su favor (fs. 290), sin merecer consideración.

En abril de 2007 se dictó la declaratoria de herederos (fs. 293). Los hijos del causante iniciaron exclusión de vocación hereditaria de su madre, la cónyuge supérstite, la que fue admitida y confirmada por esta Sala (S.D. “CyC” 8/2010).

Con posterioridad se celebraron audiencias a los fines del art. 710 del CPr. (fs. 318, 323 y 324). Solo logró designarse

inventariadordesignación que luego fue dejada sin efecto a fs 422-.

Continuaron las oposiciones de la Sra. P., cónyuge supérstite a los pedidos de autorizaciones del administrador provisorio, respecto de la administración de los inmuebles rurales y urbanos con asiento en esta ciudad y la venta de diferentes vehículos.

A fin de avanzar en el trámite, el juez fijó nuevamente audiencia a los fines de designar administrador definitivo que se celebró a fs. 378 solicitando las partes nuevo cuarto intermedio (fs. 392) y finalmente el día 22/11/2007 se comprometieron a presentar el acuerdo de partición y solicitar medidas pertinentes para su ejecución (fs. 393).

A fs. 406/407 se designó administradora definitiva de la sucesión a la coheredera S. M.. Apelada por la cónyuge supérstite fue confirmada por esta Sala a fs. 450/543.

A fs. 511/513 obra agregado el inventario realizado por el Escribano J. A. C. designado a fs. 428 y que renunció a fs. 619.

Nuevas desavenencias y pedidos de remoción de la administradora por parte de la cónyuge supérstite, motivaron una nueva citación a audiencia conciliatoria en la que nuevamente, los coherederos solicitaron cuarto intermedio (fs. 530/531) y sin que arribaran a ningún acuerdo.

A fs. 640 las partes solicitaron suspensión de plazos para lograr la terminación del acuerdo particionario que es presentado a fs.827/846 el 14/12/2012.

Se evidencia así el dilatado y engorroso trámite seguido hasta lograr la presentación del acuerdo particionario.

Tales características, continuaron con posterioridad sumándose además, la multiplicidad de presentaciones que no logran una definición por estar pendientes de cumplimiento los reiterados señalamientos del juez actuante a los herederos.

En lo que aquí interesa, al momento de presentar el acuerdo de partición y solicitar "la aprobación judicial" (fs. 846), el juez requirió se individualizara la foja de la que surgiría abonada la tasa de justicia conforme lo manifiestan los presentantes en la cláusula 2da., a los fines de proveer lo que corresponda en derecho (fs. 847).

Frente al pedido de homologación del acuerdo particionario por parte del aquí recurrente a fs. 932, informó la actuaria la imposibilidad de determinar el correcto pago de la tasa de justicia por incumplimiento por parte de los herederos, de la intimación a acompañar títulos de propiedad de los bienes, certificados de dominio y valuación del ganado existente en los establecimientos ganaderos como ya lo manifestara a fs. 658 en el mes de junio de 2010.

Se ordenó entonces abonar el impuesto de justicia de la totalidad de los bienes, acreditar el dominio y valuación y constancia de pago de honorarios de la totalidad de los profesionales o su conformidad con la aprobación de la partición (fs. 934).

Asimismo y ante el nuevo pedido del acreedor de la cónyuge supérstite de fs. 943, el juez intimó por cinco días a los coherederos declarados, a

realizar los actos tendientes a concretar su interés en la partición bajo apercibimiento de continuar con las designaciones que correspondan (fs. 944).

Frente al incumplimiento se nombró perito partidor que no aceptó el cargo (fs. 957/958), suspendiéndose luego la audiencia fijada a fin de nombrar otro perito a petición del acreedor (fs. 970).

Entre tanto, el letrado de los coherederos solicitó nuevamente se homologue el acuerdo presentado señalando que el mismo se encuentra vigente (fs 961), solicitando el juzgado se aclare a qué acuerdo se refiere sin obtener respuesta alguna.

Entonces y en lo que aquí interesa:

Tanto los coherederos, la cónyuge supérstite como el recurrente solicitaron la homologación de acuerdo, los primeros y la segunda incumplieron sistemáticamente las intimaciones cursadas a los fines de avanzar en la concreción de la partición –acompañar títulos de propiedad, valuaciones de bienes muebles-, pese a haberse asi comprometido a fs. 393, haber señalado que se encuentra vigente el acuerdo particionario a fs. 961.

Se designó administrador definitivo (fs. 984/985) y aceptó el cargo a fs.987vta.

A fs. 997/1000 el acreedor de la cónyuge supérstite apelante, solicita el libramiento del oficio al registro de la Propiedad Inmueble a fin de inscribir a favor de la Sra. P. los inmuebles adjudicados en el acuerdo de fs. 827/840.

Es ahora y en este marco cuando

argumenta acerca de la innecesariedad de la aprobación u homologación judicial del acuerdo particionario, dando lugar a la resolución recurrida.

III.- <u>Consideraciones generales:</u>

En forma previa a ingresar en el agravio concreto del recurrente, se impone efectuar dos aclaraciones previas:

Esta Sala se pronunció en la Sentencia Interlocutoria de fs. 923/926 en el marco de la cuestión sometida a decisión en esa oportunidad y en virtud de los agravios expresados, en que el juez había denegado la solicitud por falta de legitimación del recurrente.

Lo cierto es que esa legitimación aplicada a la cuestión ahora sometida, implica la posibilidad de pedir el libramiento del oficio solicitado. Y asi lo entendió el juez.

Luego, partiendo de tal legitimación, el sentenciante dio las razones de por qué en el caso, juzgó improcedente el libramiento del oficio.

Y en tal sentido, por un lado señaló la existencia de oposición de los letrados acreedores de la sucesión (fs. 953) y la aplicación el art. 739 del CPr. Ello quiere decir claramente que si existen acreedores que se oponen como en el caso, no procederá la inscripción. Tal argumento ha sido soslayado por completo en el recurso que tratamos y del que luego nos ocuparemos.

En segundo término, dijo el juez que no era necesaria la inscripción para proceder a la ejecución. Porque el acreedor puede embargar y ejecutar los bienes que le correspondieron a su deudor, bastando

solo la aprobación judicial de la partición y porque la inscripción tiene efectos declarativos.

Lo cual es enteramente cierto. Nada se opone a que el acreedor del heredero, conociendo los bienes concretos que corresponden a su deudor, ejecute los derechos de éste sobre los mismos. Ello, por cuanto la partición hereditaria, en todos los casos posibilita la persecución del acreedor cuyo crédito está garantizado con el bien adjudicado contra el heredero adjudicatario y no contra la sucesión.

Habrá entonces que señalar que la cita efectuada por el juez, se enmarca en el título "Consideraciones generales: conclusión de la indivisión e inscripción en los registros respectivos" en el Capítulo sobre Partición del Tratado de Sucesiones.

Es decir, el juez dio un marco doctrinario referencial y a continuación abundó considerando el efecto declarativo de la partición y la innecesariedad de la inscripción solicitada para poder ejecutar los derechos sobre el bien particular adjudicado en cabeza del heredero deudor. Y ello porque el pedido de inscripción de los bienes adjudicados a la cónyuge supérstite fue a los efectos de poder ejecutar sobre los mismos el crédito que el apelante tiene reconocido en el Expte. Nro. 2695/2012.

Aquella expresión "basta la aprobación judicial de la partición" lógicamente debe interpretarse para los casos que así corresponda, pues se trataba de consideraciones generales del autor.

La restante consideración que resulta de gran importancia a los fines de la decisión es recordar que el estado de indivisión al que pone fin la

partición, no es un estado natural de patrimonio porque se opone a las reglas de libertad de disposición y de contratación.

De allí, que tratándose de un estado irregular, es –o debería ser al menos- un estado transitorio, imponiéndose la división hereditaria no sólo por razones de derecho positivo sino también prácticas, que en el caso, resultan patentes si se tiene en cuenta el prolongado y litigioso trámite seguido.

Por tales razones de derecho y de hecho se impone ordenar el presente proceso, pues se advierte que ha quedado "encorsetado" en un juego de estrategias y ficciones que se oponen al logro de la tutela judicial efectiva.

El relato de los antecedentes demuestra la necesidad de ordenar el proceso y remover los obstáculos advertidos ("destrabar"), tareas para las cuales la ley ritual impone deberes (art. 34 ap 5 CPr.) y confiere facultades (art. 36 ap 1 del CPr.).

IV.- Dicho ello y sobre tales bases, abordaremos la cuestión relativa a la necesidad o no de la aprobación judicial de la partición en el caso, que por no ser materia de expresa decisión por parte del juez provoca agravio al recurrente.

La mentada aprobación judicial del acuerdo particionario es requerida en los términos del art. 739 del CPr. cuando los herederos instrumentaran la partición por instrumento privado y luego lo presentan al juez "para su aprobación". Ello con fundamento en el antiguo art. 1184 inc. 2 del C.C. que expresamente disponía como excepción a la necesidad de

escritura pública, el caso de la división por instrumento privado presentado al juez de la sucesión.

Y tal modalidad fue adoptada por los aquí herederos a fs. 846.

No obstante aquel requerimiento procesal, la doctrina se pronunció reiteradamente en el sentido que la sola presentación del convenio y su consecuente incorporación al expediente no tiene otro efecto que otorgarle carácter de instrumento público y la jerarquía de título suficiente para la atribución de los bienes adjudicados a cada heredero (Conf. Borda, Zannoni citados por Palacio "Derecho Procesal Civil", Ed. Rubinzal Culzoni, 1988 T. IX p. 500 en nota 178).

Señala Palacio, que exigir la presentación de la partición para la aprobación, no se ajusta a las normas sustanciales contenidas en el art. 1184 inc. 2 del C.C. (según Ley 17.711) (aut. op cit. p. 500).

El convenio es un verdadero acto jurídico, tiene carácter vinculante y obligatorio para quienes lo concluyeron y por la incorporación al expediente judicial adquiere el carácter de instrumento público con aptitud para atribuir los bienes adjudicados. De ahí el carácter declarativo de la inscripción.

Asimismo, la jurisprudencia anterior sostenía que aquellas particiones que habiéndose hecho por instrumento privado debiendo serlo por escritura pública, con su presentación en el proceso, adquieren eficacia formal y carácter de instrumento público y jerarquía de título suficiente para la atribución de bienes adjudicados a cada uno de los herederos (CNCiv.,

Sala C, 19/6/08 LL 2008-E-593 ver también "Cod. Proc. Civ. y Com." dir por Lopez Mesa, Marcelo Ed. La Ley, Bs. As. 2012 T. V p 582 y sgtes.).

Se advierte entonces que no aparece coherente exigir aprobación judicial que de fuerza ejecutoria a lo convenido. El convenio presentado por las partes expresa la voluntad de los firmantes y adquiere carácter vinculante y obliga a quienes lo concluyeron.

Así se decide, aun cuando antes hayan requerido la aprobación. Y sobre todo porque la requirieron las partes firmantes, -tanto los coherederos, como la cónyuge supérstite-, manifestando incluso su vigencia como quedó señalado.

Mas allá del pretendido enfoque indebido de la cuestión, haber requerido la aprobación de la partición, es una clara manifestación de confirmación de la voluntad que expresaron al formular el acuerdo, estando todos presentes y siendo todos capaces.

Cierto es que en la actualidad y por la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial según ley 26.994 el 1 de agosto de 2015, tal posibilidad ha sido dejada de lado y solo se reconocen dentro de la partición como medio extintivo de la comunidad hereditaria, dos formas: la partición judicial y la partición extrajudicial o privada. Y que para la partición extrajudicial no se requieren formas, sólo la escritura pública cuando median inmuebles (art. 1017 inc. a) y en los demás casos vale el documento privado (ver Perez Lasala, Jose L. "Tratado de Sucesiones" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014, t. I p 697).

No obstante, no resulta de aplicación la nueva normativa a la validez formal del acto, pues el acto por el cual se convino la partición, es el acto constitutivo de la situación jurídica, por tanto, por aplicación del art. 7 del CCyC resulta aplicable la ley vigente al momento de su celebración (Ver Aída Kemelmajer de Carlucci, ”La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2015 p 32 y sgtes.).

V.- Abordaremos ahora el fundamento dado por el juez, relativo a la existencia de oposición de acreedores de la sucesión que imposibilita la inscripción de los bienes por imperio del art. 739 del CPr.

Aun cuando el recurrente hizo caso omiso de tal fundamento, la vinculación que el mismo exhibe con los agravios que expresa, habilita su tratamiento en esta oportunidad.

A ello se suma la necesidad de avanzar en el orden y resolución del presente, en atención a la dilación del trámite; la pasividad de los herederos en posibilitar la ejecución del acuerdo particionario; los derechos del acreedor que no pueden quedar a merced de la voluntad de los coherederos y cónyuge supérstite.

En el caso, a fs. 855 el Dr. J. L. D. renunció al apoderamiento que ejerció conjuntamente con el ahora apelante, de la cónyuge supérstite, Sra. P.. Con anterioridad y a fs. 656 la Dra. D. C. S., patrocinante de los apoderados de la Sra. P., había renunciado también al patrocinio. Solicitaron entonces, los Dres. D. y S., se les regulen los honorarios

profesionales por su actuación hasta la declaratoria de herederos y a fs. 860 estimaron los valores de los bienes que componen el acervo hereditario.

A fs. 867 y 873 se opusieron los coherederos y la cónyuge supérstite, respectivamente, por considerar alta la estimación efectuada, proponiendo los primeros que se tome en cuenta las valuaciones fiscales de los mismos, pues sobre las mismas se abonó la tasa de justicia.

A fs. 953 y sin que se resolvieran las oposiciones sobre las estimaciones, los letrados se opusieron expresamente a "cualquier distribución y/o cesión de los bienes" en tanto no sean regulados y cancelados los honorarios que se les regulen.

A fs. 955 intimados por el juez, describieron las tareas que realizaron, las calificaron de comunes y solicitaron que se imputen a cargo de la sucesión.

Por imperio del art. 739 CPr. último párrafo, el juez no puede ordenar ninguna inscripción si con carácter previo no se ha pagado la tasa de justicia y los gastos causídicos y honorarios de conformidad con lo establecido por las leyes impositivas y arancelarias.

Tampoco procederá la inscripción si mediare oposición de los acreedores. En tal caso, se trata de una aplicación de la norma contenida en el art. 2359 del CCyC que por ser una norma de eminente caracter procesal, resulta de aplicación automática.

Al respecto, se entiende que la oposición que se formule debe ser razonable en atención al monto probable de los honorarios impagos y no ser un

medio para trabar innecesariamente los derechos de los interesados (CNCiv, Sala F., 17/4//79 Ed 83-516; id CNCiv, Sala E, 20/11/81, LL 1982-A-550; íd. CNCiv., Sala F 6/6/96 LL 1996-E-561 cit. por Arean en glosa al art. 726 en "Cod. Civ. y Com de la Nación" Dir or Highton y Arean Ed. Hammurabi Bs. As. 2010 T.13 p. 836) ; íd. CNciv., Sala A 4/6/2002 DJ 2002-2-1001 (cit en Cod. Proc. Civ. y Com. Dir por Marcelo Lopez Mesa Ed. La Ley Bs. As. t. V. p. 584). Idéntica posición hemos sostenido en Sentencia Interlocutoria Nro. 77/2016 del 14/6/2016.

En los presentes, del propio acuerdo particionario se desprende la existencia de bienes suficientes sobre los cuales se pueden hacer efectivos los emolumentos que les sean regulados.

Por ello no resulta razonable la oposición a "cualquier distribución y/o cesión de bienes" por parte de los letrados, toda vez que es posible trabar embargo sobre otros bienes que componen el acervo hereditario que garantizaría adecuadamente el derecho de los Dres. D. y S.. Tal medida deberá ser limitada al monto probable de los honorarios.

VI.- En consecuencia, se estima procedente el agravio tratado debiendo revocarse la resolución de fs. 1011 y ordenar en la instancia de grado la inscripción de los bienes adjudicados en la partición de fs. 827/840 a favor de la cónyuge supérstite, Sra. C. P..

No obstante y en atención a lo decidido respecto de la oposición de los letrados interesados y lo dispuesto por el 3er. párrafo del art. 739 del CPr., se señala que la inscripción que se dispone, procederá previo pago del impuesto de justicia, gastos causídicos

y regulación de los honorarios a los letrados -D. y S.- y determinación del o los obligados al pago, posibilitando así que efectivamente puedan asegurar su cobro.

Ello impone asumir el tratamiento de tales tópicos a fin de lograr una solución acabada de los diferendos existentes.

VI-1 Tasa de justicia:

A fs. 658 y 932, la actuaria consideró que no es posible determinar el importe de la tasa de justicia correspondiente por no existir constancias que determinen el carácter de los bienes, títulos de propiedad de los mismos y en algunos casos las condiciones de dominio.

Atento ello, en este estado se señala que:

a.- A fs. 649/650 obran agregadas 12 valuaciones fiscales correspondientes a los 12 inmuebles que según el acuerdo particionario integran el acervo con sus correspondientes números de partidas inmobiliarias.

También del acuerdo particionario surge el carácter de los bienes que se adjudican.

b.- A fs. 643 obra agregado comprobante de pago de tasa de justicia por la suma de $ 9.992,68 que fueron discriminados a fs.654 según inmuebles rurales urbanos y vehículos, solicitando se tenga por abonada la tasa de justicia.

Mas adelante y a fs. 718/720 obran agregados tres comprobantes de tasa de justicia que totalizan otros $ 9.992,68 ($5.946,45-fs.718-; $1.500 –fs. 719- y $2.546,23 –fs.720-).

Y constatados en el sistema informático de este tribunal los mismos se encuentran efectivamente abonados.

c.- También se observa que en los certificados obrantes a fs. 649 y vta. se han individualizado los inmuebles urbanos a los que corresponde cada uno de ellos y pueden constatarse con los datos aportados en el acuerdo particionario puntos 1.1 a 1.4.

Asimismo, de la confrontación de las identificaciones catastrales de las valuaciones de fs. 645vta./648 y de las identificaciones de los inmuebles contenidas en el acuerdo particionario aps. 1.5, 1.6 y 1.8 pueden identificarse a cuál de ellos pertenece cada una de las valuaciones, perteneciendo ellos a los inmuebles rurales.

De la cláusula tercera del acuerdo particionario (fs. 830) surgen los inmuebles adjudicados a la Sra. P. y cuya inscripción se solicita con denuncia de identificación catastral, partida inmobiliaria y matrícula registral (dos unidades funcionales del inmueble sito en calle X XXX e inmueble de X XXX).

En la cláusula primera del acuerdo (fs. 828) surge el carácter ganancial de los bienes.

A todo ello cabe agregar que de la causa "V., J. R. c/C. R. P. s/Ejecutivo" Expte. Nro. 2695/2012 que corre por cuerda, a fs. 110/115 obran agregadas las matrículas de los inmuebles obrantes en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Todas estas constancias resultarán

suficientes para determinar el monto que corresponde imputar a la tasa de justicia correspondiente a los inmuebles que se adjudicaron a la Sra. P..

Quedan a cargo del acreedor apelante, las demás diligencias que resulten necesarias para la efectiva inscripción tales como informe de dominio, certificado catastral (art. 743 del CPr.).

VI-2 <u>Honorarios:</u>

Por último se efectúan algunos señalamientos relativos a los honorarios de los Dres. S. y D. a fin de asegurar su cobro –atento el carácter alimentario de los mismos- y no obstaculizar la inscripción que se autoriza.

En forma previa al libramiento de oficio inscriptorio, deberán ser fijados y garantizado su cobro mediante la medida asegurativa que se disponga a solicitud de estos.

Para determinar la base regulatoria, considerando las constancias obrantes en la causa deberán tomarse en cuenta las valuaciones fiscales referidas, la suma de U$S100.000 que declaró ya percibida la cónyuge supérstite (fs. 964), las constancias de valuaciones de los vehículos existentes en la causa cuyas ventas se autorizaron oportunamente y consultar las que faltaren mediante el uso de una página web oficial o las que disponga el juez que sea idónea a tales fines persiguiendo la mayor celeridad posible.

Con el mismo criterio, se deberá ordenar librar en la instancia de grado oficio a la Sociedad Rural de esta ciudad a fin de que informe el valor aproximado de 3400 ovejas merino australiano que fueron denunciadas en el acuerdo particionario. Se

impone el diligenciamiento del mismo a los beneficiarios en el plazo que disponga el Sr. Juez interviniente.

Respecto de los bienes muebles deberá tomarse en cuenta el valor denunciado a fs. 830 en el acuerdo, con la advertencia que allí se refirieron las partes al valor del 50% de los mismos.

Todo ello, siguiendo el criterio sustentado por esta Cámara conforme el cual el valor del bien –o bienes- tanto a los fines de regular honorarios como a los fines de determinar el importe de la tasa de justicia debe ser uno solo, pues el patrimonio que se transmite y el que debe ser tenido en cuenta es el mismo (Conf. esta Sala B Sent. Interl. 36/2000 y 138/2012 y Sala A Sent. Interl. 197/2015 entre otras).

VII.- Por como se decide, corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del CPr.).

Sin embargo, se mantiene la imposición de costas por su orden, conforme la decidiera el juez de primera instancia e idéntica solución se adopta para las generadas ante esta instancia.

Asimismo, se considera adecuada la regulación de honorarios efectuada en la resolución recurrida por lo que se mantiene la misma a favor de los Dres. I. F. D. L. C. y S. M. G..

Por las actuaciones en esta instancia, se procede a regular honorarios al Dr. I. F. D. L. C. de acuerdo a las pautas del art. 13 de la ley arancelaria XIII-4 y 15 DJPCH.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso interpuesto a fs. 1012.

2) Declarar la innecesariedad de la aprobación del acuerdo particionario de fs. 827/840 conforme el considerando respectivo.

3) Ordenar que en la instancia de grado se proceda a la regulación de los honorarios correspondientes a los Dres. J. L. D. y D. C. S. a fin de que ejerzan los derechos que estimen para su conservación conforme el considerando V y VI-2.

4) Disponer que en la instancia de grado se ordene la inscripción de los bienes inmuebles que fueron adjudicados a la Sra. C. R. P. en la partición de fs. 827/840 previo cálculo y determinación de la tasa de justicia correspondiente conforme el considerando VI-1.

5) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuestos en el punto 2 de la sentencia de fs. 1010/1011.

6) Imponer las costas de esta instancia por su orden, regulándose los honorarios profesionales a favor del Dr. I. F. D. L. C. en el treinta y cinco por ciento (35%) de los que le fueron regulados por su labor en la presente incidencia en la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS